

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 de Marzo de 2021

Ref.: 2020-0853

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la Apoderado Judicial de la Parte Demandante contra el Auto de 18 de enero del 2021, por medio del cual se niega la orden de apremio solicitada, habida cuenta la factura de venta carece de la fecha y la que se encuentra implícita no es clara para ser tenida como base de recaudo.

El recurrente funda su inconformidad afirmando:

- La factura aportada como base de recaudo, si tiene la fecha que el despacho echa de menos, si se observa la factura con detenimiento hacia el lado derecho parte superior aparecen dos fechas: 01/03/2019 como de expedición y 31/03/2019 de vencimiento.
- En la factura al momento de imprimirse habían quedado desplazados los datos hacia la parte de abajo.

Conforme a lo prenotado, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso, fue presentado en legal forma y en su debido tiempo, encontrándose apto para emitir pronunciamiento frente a la impugnación presentada.

Decantado lo anterior, con fundamento en la Factura Cambiaria de Venta que obra en el plenario, el Despacho niega la orden de apremio por carecer la misma del requisito que enmarca el numeral 2 del art, 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3 de la ley 1231 de 2008, el cual indica en su texto: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Ahora bien, realizada nuevamente la revisión del documento adjunto como báculo de la orden de pago, establece el Juzgado, no cuenta con el requisito enunciado anteriormente, pues carece de la claridad en la fecha de recibo.

Aunado, el hecho de que la aceptación allí percibida se encuentra supeditada a estudio, lo cual no implica aceptación, siendo este otro argumento que hace consistente y valida la visión del Despacho frente al documento.

En el anterior sentido, se trae a colación lo dispuesto en el siguiente aparte jurisprudencial el cual alude al hecho de la aceptación de las Facturas Cambiarias, el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 7 de octubre de 2016 dentro del proceso No.11001310303320160023001, expuso:

“en las facturas de ventas bajo análisis solo se observan unos sellos de recibido en los que aparece inmersa una atestación, según la cual, se advierte ‘factura en proceso de análisis, por cuanto no se encuentra aceptada por el receptor’2. Pero más allá de la controversia planteada por el juez de primer grado y la parte del recurrente sobre si se debe o no dejar constancia en la factura del estado del pago, o con

otras palabras, si hubo o no un abono, lo cierto es que el auto hoy cuestionado también amerita su configuración, habida cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución carecen de la constancia de prestación efectiva de los servicios derivados en ellos. (...)3. Desde esta perspectiva, se observa que en ninguno de los instrumentos allegados cumplen con dichas exigencias, en tanto que el sello impuesto por Nueva EPS, incumbe a la constancia de recepción de la correspondencia, asunto diferente a la declaración de la entrega real de las mercancías, que es el caso que hoy trae a cuento" (resaltado por el despacho).

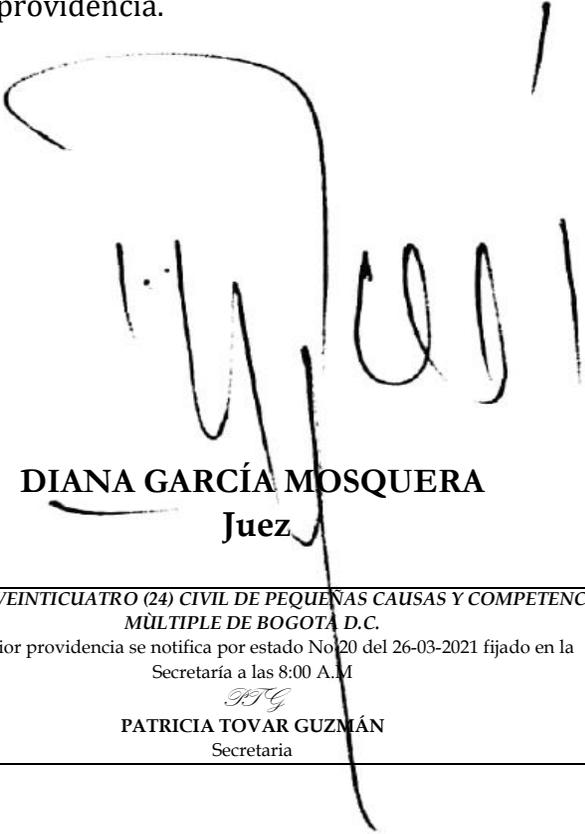
Consecuencia de lo prenotado, no le asiste razón al recurrente en su reparo por lo cual el Despacho no revocará el Auto objeto de censura.

Con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 18 de enero de 2020, de acuerdo con la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,()



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No 20 del 26-03-2021 fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M


PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

ym